

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA – DINAN – 027 – 2014
(De 04 de Junio de 2014)

“Por medio del cual se emiten las medidas sanitarias y/o fitosanitarias para la introducción de alimentos en condición de tránsito directo y/o trasbordo, en la República de Panamá” y deroga el Resuelto AUPSA-DINAN- 020-2010.

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, para el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana y animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción en tránsito de alimentos no nacionalizados, dentro de un mismo punto o entre dos puntos de ingreso localizado en el territorio nacional y/o el trasbordo o movilización de alimentos no nacionalizados entre dos o más medios de transporte, dentro de un punto de ingreso localizado en el territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que se deben cumplir, para la introducción de alimentos a la República de Panamá, en condición de tránsito y/o trasbordo incluyendo almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ha considerado pertinente emitir las disposiciones generales para el tránsito y/o trasbordo de los alimentos a la República de Panamá.

Que luego de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer las medidas sanitarias y/o fitosanitarias, aplicables a los alimentos que ingresen en condición de tránsito directo y/o trasbordo a la República de Panamá.

Artículo 2: El interesado está obligado a notificar su condición de tránsito directo y/o trasbordo de alimentos, previo a su llegada a un punto de ingreso, para lo cual deberá utilizar el Sistema de Notificación de Importación de Alimentos (SISNIA) de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Artículo 3: Para el tránsito directo y/o trasbordo de alimentos, deberán ponerse a disposición de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los manifiestos de carga con la suficiente antelación para la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que correspondan, basado en la categorización de riesgo pertinente.

Artículo 4: Las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que se apliquen a los alimentos que realicen un tránsito directo y/o trasbordo en la República de Panamá, estarán determinadas por el método y grado de procesamiento al cual ha sido sometido dicho alimento, y por la condición sanitaria y/o fitosanitarias del país de origen de este alimento, de manera tal que se disminuya cualquier posibilidad de introducción de plagas y/o enfermedades, que puedan causar un impacto negativo en la salud humana o en el patrimonio agropecuario nacional.

Artículo 5: Para efectos del presente Resuelto, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **TRÁNSITO DIRECTO:** Toda operación de movilización de alimentos en contenedores herméticamente cerrados, que no deberán ser abiertos en el territorio nacional, que son transportados entre dos puntos de ingreso localizados en el territorio nacional y con destino a otros países.
- b) **TRASBORDO:** Toda operación de movilización o traslado de alimentos en contenedores herméticamente cerrados, que no deberán ser abiertos en el territorio nacional, desde un medio de transporte a otro, incluso su descarga a tierra, con el fin de continuar su destino a otros países, aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y su salida, dentro de un punto de ingreso localizado en el territorio nacional.

Artículo 6: Los alimentos categorizados como de bajo riesgo, son aquellos que han sido procesados hasta el punto en que no mantienen la capacidad o condición para ser infestados por plagas cuarentenarias ni tampoco transmitir enfermedades que afecten a la salud humana o al patrimonio agropecuario, los cuales citamos en el numeral I del Anexo del presente resuelto, referentes a los "Alimentos de Bajo Riesgo para el tránsito directo y/o trasbordo en la República de Panamá"

Artículo 7: Los alimentos categorizados como de bajo riesgo podrán realizar el tránsito directo entre los diferentes puntos de ingresos en el territorio nacional, utilizando los medios de transporte terrestre disponibles (camiones o ferrocarril), y deberán presentar al Inspector Oficial o Acreditado de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la siguiente documentación:

- a) Formulario de notificación de tránsito.
- b) Conocimiento de embarque o lista de empaque (en los casos en que el conocimiento de embarque no brinde suficiente información).

Artículo 8: Los alimentos categorizados como de mediano y alto riesgo, son aquellos que aunque pudiesen haber sido sometidos a un grado de procesamiento o no, todavía mantienen su capacidad o condición para ser infestados por plagas cuarentenarias e incluso transmitir enfermedades que afecten a la salud humana o al patrimonio agropecuario, y a la vez también son originarios de países con condiciones de riesgo sanitario y/o fitosanitario para Panamá, los cuales citamos en los numerales II y III del Anexo del presente resuelto.

Artículo 9: Los alimentos categorizados como de mediano y alto riesgo, citados en los numerales II y III del Anexo del presente resuelto podrán realizar el tránsito directo, utilizando únicamente el transporte por ferrocarril, entre los puntos de ingreso ubicados en las Provincias de Panamá y Colón, y deberán presentar al Inspector Oficial o Acreditado de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los siguientes documentos:

- a) Formulario de notificación de tránsito.
- b) Conocimiento de embarque o lista de empaque (en los casos en que el conocimiento de embarque no brinde suficiente información).
- c) Copia del Certificado Sanitario del país de origen, para los productos contemplados en el numeral III del Anexo o Certificado Fitosanitario para los productos contemplados en el numeral II del mismo Anexo.

Artículo 10: Los alimentos categorizados como de mediano y alto riesgo que no estén incluidos en los numerales II y III del anexo, podrán realizar el tránsito directo bajo las condiciones citadas en el Artículo 6, para alimentos categorizados como de bajo riesgo.

Artículo 11: En el caso de ser requerida y justificada, por parte de alguna instancia o autoridad oficial competente, la apertura, manipulación e inspección de contenedores, que hayan sido notificados en condición de tránsito directo y/o trasbordo, esta acción deberá ser previamente informada, aprobado y/o verificado, según corresponda, por la Dirección Nacional de Verificación para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a objeto de que los contenedores puedan ser ubicados en una zona de seguridad, para los productos categorizados de alto riesgo sanitario y/o fitosanitario, en la cual se deberá realizar la apertura e inspección correspondiente.

Artículo 12: En la eventualidad de que se produzca algún incidente o accidente durante el proceso de tránsito y/o trasbordo, ya sea con el contenedor o el medio de transporte utilizado, la empresa naviera o transportista será responsable de notificar de forma inmediata a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, con el fin de que ésta adopte y/o coordine, en el lugar de los hechos, las medidas sanitarias y/ fitosanitarias de emergencia que correspondan, de acuerdo a las disposiciones establecidas por esta Autoridad, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 13: Los numerales del anexo del presente resuelto, podrán ser actualizados o modificados cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

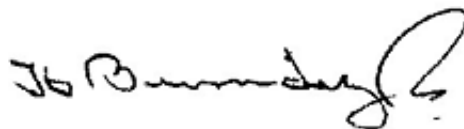
Artículo 14: Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente resuelto, deberá ser sometido a las disposiciones legales establecidas en el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 15: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA-DINAN- 020-2010.

Artículo 16: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en La Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



EMILIO CASTILLO VASQUEZ
Secretario General

ANEXO: RESUELTO AUPSA – DINAN – 027 – 2014
(De 04 de junio de 2014)

“Por medio del cual se emiten las medidas sanitarias y/o fitosanitarias para la introducción de alimentos a la República de Panamá, en condición de tránsito directo y/o trasbordo con destino a otros países.”

I. ALIMENTOS DE BAJO RIESGO PARA EL TRÁNSITO DIRECTO Y/O TRASBORDO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Productos comprendidos en los siguientes capítulos del Código Arancelario Panameño:

- Capítulo 13 - Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- Capítulo 15 - Grasas y aceites animales o vegetal
- Capítulo 17 - Azúcares y confiterías
- Capítulo 18 - Cacao o sus preparaciones
- Capítulo 19 - Preparaciones a base de cereales, harinas, etc.
- Capítulo 20 - Preparaciones de Hortalizas, frutas u Plantas
- Capítulo 22 - Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- Capítulo 23 - Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales que no contengan ingredientes de proteínas de origen rumiante.
- Capítulo 25 - Productos minerales
- Capítulos 28, 30, 32, 34 - Aditivos de uso alimenticio
- Capítulo 29 - Productos Químicos Orgánicos
- Capítulo 33 - Aceites Esenciales y Resinoides
- Capítulo 35 - Productos de Almidones y Féculas

Nota: Los alimentos que no se encuentren considerados en los capítulos indicados en los numerales I, II y III del presente Anexo, serán considerados y tratados como de bajo riesgo, y se aplicarán las disposiciones establecidas para estos alimentos.

II. ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL DE ALTO RIESGO, ORIGINARIOS DE PAÍSES CON CONDICIONES DE RIESGO SANITARIO PARA LA REPUBLICA DE PANAMA

Nota: La categorización de alto riesgo, aplica únicamente cuando el alimento y el país están marcados con una (x), de lo contrario se considera como de bajo riesgo para el tránsito y/o trasbordo en la República de Panamá.

PAÍS DE ORIGEN	ALIMENTOS DE ALTO RIESGO
	GRANOS ¹ Y ESPECIAS ²
África	X
China	X
India	X
Sudeste Asiático	X
Birmania	X
Brunéi	X
Camboya	X
Filipinas	X
Indonesia	X
Laos	X
Malasia	X
Singapur	X
Tailandia	X
Timor Oriental	X
Vietnam	X

1 Granos: Arroz, maíz, frijol y sorgo.

2 Especies: Contempladas en el Capítulo 9, en las siguientes partidas:

PARTIDAS	DESCRIPCIÓN
09.04	Pimienta seca, triturada o pulverizadas
09.05	Vainilla
09.06	Canela y flores de canelero
09.07	Clavos
09.08	Nuez moscadas, macis, amomos y cardamomos
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea, bayas de cnebro
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillos, hojas de laurel, curri y demás especies

III. ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL DE MEDIANO Y ALTO RIESGO, ORIGINARIOS DE PAÍSES CON CONDICIONES DE RIESGO SANITARIO PARA LA REPUBLICA DE PANAMA

Nota: La categorización de alto o mediano riesgo aplica únicamente cuando el alimento y el país están marcados con una (x), de lo contrario, se considera de bajo riesgo para el tránsito y/o trasbordo en la República de Panamá.

PAÍS DE ORIGEN	ALIMENTOS DE ALTO Y MEDIANO RIESGO
	Productos de los capítulos 2, 3, 4, 5 y 23

	Origen bovina y Ciervos	Origen ovino y Caprino	Origen Porcino	Origen Aviar	Origen Conejo	Camarones con cáscara refrigerados y/o congelados
Estados Unidos de América					x	
Estonia						
Ex Rep. Yug. de Macedonia						
Finlandia				x		
Francia					x	
Grecia						
Guatemala			x	x		
Guyana						
Haití				x		
Honduras			x			
Hungría						
Indonesia				x		x
Irlanda						
Islandia						

PAÍS DE ORIGEN	ALIMENTOS DE ALTO Y MEDIANO RIESGO					
	Productos de los capítulos 2, 3, 4, 5 y 23					
	Origen bovina y Ciervos	Origen ovino y Caprino	Origen Porcino	Origen Aviar	Origen Conejo	Camarones con cáscara refrigerados y/o congelados
Italia				x		
Japón				x		x
Lesoto						
Letonia			x			
Lituania						
Luxemburgo						
Madagascar			x	x	x	
Malta			x	x	x	
Mauricio						
México				x		
Montenegro						
Nicaragua			x	x		

PAÍS DE ORIGEN	ALIMENTOS DE ALTO Y MEDIANO RIESGO					
	Productos de los capítulos 2, 3, 4, 5 y 23					
	Origen bovina y Ciervos	Origen ovino y Caprino	Origen Porcino	Origen Aviar	Origen Conejo	Camarones con cáscara refrigerados y/o congelados
Noruega						
Nueva Caledonia						
Nueva Zelanda						
Países Bajos						
Polonia						
Portugal						
Reino Unido						
República Dominicana			x	x		
Rumanía						
San Marino						
Serbia (1)						
Singapur				x		x

PAÍS DE ORIGEN	ALIMENTOS DE ALTO Y MEDIANO RIESGO					
	Productos de los capítulos 2, 3, 4, 5 y 23					
	Origen bovina y Ciervos	Origen ovino y Caprino	Origen Porcino	Origen Aviar	Origen Conejo	Camarones con cáscara refrigerados y/o congelados
Suazilandia						
Suecia						X
Suiza						
Ucrania			X			
Uruguay						
Vanuatu						
Colombia			X	X		
Bolivia	X	X	X	X		
Venezuela	X	X	X			
Ecuador	X	X	X	X		
Argentina						
Brasil						

PAÍS DE ORIGEN	ALIMENTOS DE ALTO Y MEDIANO RIESGO					
	Productos de los capítulos 2, 3, 4, 5 y 23					
	Origen bovina y Ciervos	Origen ovino y Caprino	Origen Porcino	Origen Aviar	Origen Conejo	Camarones con cáscara refrigerados y/o congelados
Perú			x			
Trinidad y Tobago						
Filipinas.				x		x
China.	x	x		x		x
Rusia	x	x	x	x		
Vietnam						x
Malasia						x
Tailandia.						x

(1) Excluido Kosovo administrado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)